

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADA POR LA  
ALCALDESA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENO  
Y POR DON MATÍAS RODRIGO ROJAS MEDINA, EN  
CONTRA DE AGRÍCOLA HUERTO LA BRISA SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1777**

**Santiago, 10 de agosto de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIAS DE LA SMA**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Por otra parte, el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA podrá obligar a los proponentes, previo informe del SEA, a ingresar adecuadamente al SEIA cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N°19.300.

4. Finalmente, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## II. DENUNCIA

5. Con fecha 14 de diciembre de 2020, la Alcaldesa del municipio de Teno remitió a la SMA el Oficio N°1207/119, al cual adjunta una denuncia presentada por el Director de Obras Municipales de dicha comuna ante el Juzgado de Policía Local, por la supuesta elusión al SEIA en la construcción de una serie de edificaciones en el predio ubicado en Parcela 43, localidad de San Cristóbal, comuna de Teno (Ruta 5 Sur, kilómetro 172), por parte de Agrícola Huerto La Brisa SpA, lo cual habría afectado a los vecinos en su acceso al agua y generado inundaciones en los meses de lluvia.

6. Por otra parte, con fecha 18 de enero de 2021, don Matías Rodrigo Rojas Medina ingresó ante la SMA una denuncia por olores molestos, descarga de residuos líquidos y contaminación de aguas, construcción de obras no autorizadas y contaminación de suelos, en la Parcela 43 antes señalada.

7. Habiéndose analizado la seriedad y mérito de estas denuncias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, estas fueron ingresadas al sistema interno de la SMA, asignándosele el número ID 92-VII-2020 a la primera y el número ID 22-VII-2021 a la segunda. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2021-787-VII-SRCA.

## III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA

8. Para abordar los hechos denunciados, la SMA realizó una inspección en la Parcela 43 y requerimientos de información a Agrícola Huerto La Brisa SpA y a Agroindustrial Agrocol Limitada.

9. A partir de lo anterior, la SMA pudo corroborar lo siguiente:

(i) La empresa Agrícola Huerto La Brisa SpA es dueña de la Parcela 43, localidad de San Cristóbal, comuna de Teno, la cual abarca una superficie de 12,29 hectáreas.

(ii) En el predio, existen 11.452 m<sup>2</sup> de galpones construidos, los cuales se encuentran en proceso para la obtención de la recepción definitiva de obras por parte de la I.M. de Teno. Estos fueron construidos a principios del año 2019 y entraron en operación en junio de 2020.

(iii) El predio y sus instalaciones son arrendados por parte de Agrícola Huerto La Brisa SpA a la empresa Agroindustrial Agrocol Ltda.

(iv) Agroindustrial Agrocol Ltda. desarrolla actividades productivas en el predio y las instalaciones que arrienda, consistentes en el procesamiento de frutas y hortalizas para producir frutas congeladas, conservas y pulpas de frutas. Para tal actividad, la empresa cuenta con la Resolución Exenta N°2007177484, de 12 de junio de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule, que autoriza la elaboración tipo procesadora para frutas, hortalizas y champiñones. Durante el segundo semestre del año 2020 la empresa paulatinamente empezó a producir en sus distintas líneas, y entró en producción plena a contar de diciembre de 2020.

(v) Agroindustrial Agrocol Ltda. cuenta con una planta de tratamiento de los Riles generados en su actividad productiva, la cual, según declara el titular, al 30 de julio de 2021 se encuentra plenamente operativa.

(vi) En la inspección ambiental llevada a cabo por la SMA con fecha 27 de abril de 2021 en la Parcela 43 y sus instalaciones, se observó la existencia de (1) un pozo donde llegan los Riles de las unidades de pulpa, conserva y congelados, (2) separador de sólidos gruesos y finos, (3) 5 parabólicos, (4) estanques de decantación y desengrase, y (5) decantador de lodos. Se constató la operación de una primera separación de sólidos de los Riles provenientes de la unidad de congelados, los cuales posteriormente se dirigían mediante tubería a la planta de tratamiento.

(vii) Además de la planta de tratamiento, se constató la existencia de cuatro tranques de almacenamiento de Riles, con Riles en su interior. Tres de ellos poseen oxigenación (los aparatos del cuarto habrían sido robados, según declaró el encargado del predio en la inspección), y solo uno de ellos posee membrana HDPE. No obstante, según declara Agroindustrial Agrocol Limitada con fecha 29 de junio de 2021, solamente el tranque con geomembrana estaría siendo utilizado para la recepción de Riles; y de los tres restantes, dos estarían siendo refaccionados para instalación de la geomembrana, mientras que el tranque restante habría sido definitivamente eliminado.

(viii) Por otra parte, se verificó la existencia de un sector de riego con Riles por aspersión, de aproximadamente 3 hectáreas de pradera natural, que al momento de la inspección no estaba en funcionamiento, ya que según declaró el encargado del predio en la inspección, la bomba de riego habría sido robada. En el sector de riego, se observaron pozas con Riles estancados. De acuerdo a lo informado por Agrícola Huerto La Brisa SpA, actualmente se estaría realizando un riego transitorio tipo tendido, que genera pozas dada la irregularidad del terreno, las cuales serían eliminadas una vez que se reestablezca el riego por

aspersión. Según declaró Agroindustrial Agrocol Limitada, al 31 de julio de 2021, las fallas serían repuestas para que el sistema estuviera completamente operativo.

(ix) Adicionalmente, se constató la existencia tres zanjas. Respecto de una de ellas (Canal Aurora), el encargado del predio señaló que no se depositan Riles en su interior, sin embargo, se pudo constatar la presencia de agua sucia o Riles estancados, lo cual, según informó Agrícola Huerto La Brisa SpA, se habría generado por escurrimiento producto del hurto de equipos. Una segunda zanja corresponde a una zanja de contención de aguas lluvias y de Riles para su escurrimiento desde el sector de riego. Se constató en algunos sectores de la zanja, la presencia de humedad, agua o Riles en su interior, los cuales, según el encargado del predio, son retirados mediante una bomba sumergible y devueltas a la planta de tratamiento de Riles. Al respecto, en presentación de fecha 29 de junio de 2021, Agroindustrial Agrocol Limitada declara que estas fueron limpiadas y liberadas de aguas estancadas.

(x) En cuanto a las características de los Riles, Agrícola Huerto La Brisa SpA presentó un informe de las aguas provenientes del lavado de equipos y maquinaria de procesamiento de frutas, de abril de 2021, en el cual se verifica que las aguas superan los límites establecidos en el documento “Aplicación de Efluentes al Suelo” del Servicio Agrícola y Ganadero, para el parámetro sólidos suspendidos totales.

(xi) En cuanto a los residuos sólidos, en la actividad se generan en promedio 0,47 ton/día, según consta de las facturas de retiro de residuos por parte de la empresa Ecomaule.

(xii) Finalmente, en el proyecto existe una caldera a vapor H briones de 6,323 KG/CM<sup>2</sup> y una potencia de 3.965,8 KW/H, y un generador de 500 KVA marca Atlas Kopco. Debido al reciente comienzo de su operación, no existen emisiones calculadas. Al respecto, indicar que al titular se le solicitó entregar la potencia en KVA, para poder analizar la aplicabilidad de la tipología I.1) del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA). No obstante, el titular insiste en entregar la información en KW/H, sin indicar el factor de potencia, dato necesario para realizar la conversión a KVA. Sin perjuicio de ello, considerando los factores de potencia más bajos, **el proyecto superaría el umbral establecido en la tipología k.1), al que remite el literal I.1).**

10. Revisado el sistema electrónico E-SEIA, se verificó que con fecha 6 de enero de 2021 (es decir, en forma posterior a la construcción de las instalaciones en el predio), ingresó al SEIA la declaración de impacto ambiental del proyecto “Regularización Centro de Bodegaje de Agrícola Huerto La Brisa SpA”, del titular Agrícola Huerto La Brisa SpA. La causal de ingreso de dicho proyecto al SEIA, según declara el titular, sería la establecida en el literal g.1.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA. El proyecto consistiría en *de construcción del centro de bodegaje, compuesto por un casino y/o comedor, edificio de oficinas, 6 galpones, además de estacionamientos.* Añade el titular: *“Estas obras de edificación, corresponde a la construcción (ya realizada) de equipamiento para arrendar a un tercero, de manera de que en dichas edificaciones pueda funcionar un tercero como agroindustria y su objetivo es: regularizar la construcción de un centro de bodegaje, para la operación de terceros para la realización de las actividades generales de recepción, clasificación, almacenamiento y despacho de productos alimenticios refrigerados y no refrigerados para la agroindustria, tales como frutas y/o verduras,*

con una capacidad instalada de 30.715 toneladas” (DIA, Objetivo). Dicho proyecto se encuentra actualmente en calificación.

11. Por otra parte, con fecha 21 de enero de 2021 (es decir, en forma posterior al inicio de la actividad productiva y de procesamiento de Riles de Agroindustrial Agrocol Limitada), ingresó al SEIA la declaración de impacto ambiental del proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles Agroindustrial Agrocol Limitada”, del titular Agroindustrial Agrocol Limitada. La causal de ingreso de dicho proyecto al SEIA, según declara el titular, sería la establecida en el literal o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. El proyecto consistiría en *“la implementación de un Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos (RILES) a efectos de acondicionar el Caudal de Riles que se genera por el lavado de equipos y maquinarias, los cuales corresponden a 80 m3/día de RILES en los meses Octubre- Abril y 40 m3/día entre Mayo-Septiembre, los cuales serán aplicados, por medio de aspersion, en una superficie total de 2,5 Ha de praderas naturales localizada al interior del Centro Productivo del titular del Proyecto, cumpliendo con los parámetros establecidos en la GUIA SAG”* (DIA, Descripción).

#### IV. CONCLUSIÓN

12. Que, como se desprende de los considerandos 10° y 11° precedentes, tanto las actividades relativas a la construcción de edificaciones en la Parcela 43, como el tratamiento y disposición de Riles efectuado en dicho predio, se encuentran actualmente sometidos al SEIA, por lo cual, carece de sentido actualmente requerir que dichos proyectos ingresen al aludido sistema, ya que se han adoptado las acciones pertinentes para subsanar la situación de eventual elusión en la cual se encontraban.

13. Que, en ese contexto, no es procedente que la SMA interfiera dentro de los procedimientos administrativos que son de competencia del SEA, en este caso, la evaluación de los proyectos antedichos. Sin perjuicio, mediante el Ord. N°2953, de 10 de agosto de 2021, la SMA ha remitido los antecedentes levantados en la investigación gatillada por las denuncias al SEA, a fin de que sean incorporados en evaluación ambiental de los proyectos,<sup>1</sup> y específicamente con objeto de prevenir que con la forma de presentación de los mismos, se evite la debida consideración integral de los impactos ambientales propios de la actividad agroindustrial que se desarrolla en el predio, si correspondiere.

14. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias de la Alcaldesa de la I.M. de Teno y Matías Rodrigo Rojas Medina, en contra de Agrícola Huerto La Brisa SpA.

15. No obstante lo anterior, se hace presente que según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, *“[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*, por lo cual, ante el funcionamiento de los proyectos sin contar con la debida calificación, la SMA podrá adoptar las medidas pertinentes.

<sup>1</sup> Expedientes [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2149524788](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2149524788) y [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2149749024](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2149749024).

16. Que, en virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** las denuncias presentadas ante esta Superintendencia por la Alcaldesa de la I.M. de Teno y Matías Rodrigo Rojas Medina, en contra de Agrícola Huerto La Brisa SpA, en razón de lo señalado en los considerandos 12° y 13° del presente acto.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. ADVERTIR AL TITULAR** que según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

**CUARTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html)

**QUINTO. REMITIR** el copia del presente acto a la Dirección Ejecutiva del SEA, para su conocimiento.

**SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sandra Valenzuela Pérez, Alcaldesa I.M. de Teno, [oficinapartes@teno.cl](mailto:oficinapartes@teno.cl)  
- Matías Rodrigo Rojas Medina, [matiasrojasme@gmail.com](mailto:matiasrojasme@gmail.com)

**C.C.:**

- Javier Sotomayor Coll, representante legal de Agrícola Huerto La Brisa SpA y Agroindustrial Agrocol Ltda., [planta.frucol@gmail.com](mailto:planta.frucol@gmail.com)
- Fiscalía, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Expediente ceropapel N°19431/2021

